

En Viedma, a los 4 días del mes septiembre de 2026, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ ELFI JORGE ALEJANDRO Y/O CÉLIS MÓNICA Y/O QUIEN RESULTE OCUPANTE S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO)”**, Expte. n° VI-01147-C-2024, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (E0034)?

Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA (I0039)

La resolución de primera instancia (sentencia definitiva n° 2025-D-38, de fecha 21/10/2025), dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa de Viedma n° 13, a cargo del Dr. Julián Fernández Eguía, cuyo cuestionamiento motiva la presente instancia, textualmente dispuso: *“I.- Hacer lugar a la acción de desalojo intentada por la Provincia de Río Negro (IPPV), contra Jorge Alejandro Elfi, Mónica Ivana Celis y/o cualquier otro ocupante, ordenando que en el plazo de diez (10) días desocupen el inmueble sito en calle Guido N° 1.431 de la ciudad de Viedma, bajo apercibimiento de desobediencia judicial y de ordenar su desahucio por intermedio de la fuerza pública (art. 686 del C.Pr.). A cuyo fin líbrese el correspondiente mandamiento de desahucio.- II.- Imponer las costas a la parte demandada (art. 62, apart. 1° del CPCC) y diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta que haya pautas para hacerlo (arts. 24 y 27 de la ley G 2212).- III.- Notificar la presente resolución conforme a los artículos 120 y 138 del CPCC y artículo 22 CPA”*.

Los fundamentos de la decisión serán repasados en el curso del presente análisis, para mayor claridad y mejor consideración de los agravios introducidos por la parte recurrente.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra el decisorio transcrito, en fecha 3/11/2025, la parte demandada interpuso recurso de apelación (E0034), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo en los términos del art. 433° inc. 7 del CPCC (I0041).

La recurrente presentó su memorial de agravios (E0035) y, corrido el traslado de ley (I0042), la parte actora contestó (E0036), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara de Apelaciones, se realizó el correspondiente informe de Secretaría (I0044) del que surge que el recurso y la contestación se interpusieron en término, llamándose oportunamente autos (I0047), practicándose el pertinente sorteo (I0048).

III.- FUNDAMENTOS (Resolución recurrida, agravios y contestación)

Efectuaré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por la accionada y la réplica de la contraria.

III.1.- LA RESOLUCIÓN: El magistrado comienza haciendo un repaso de los antecedentes del caso, señalando que, en fecha 11 de junio de 2024, la Provincia de Río Negro, mediante apoderados, promovió acción de desalojo en los términos de la Ley A n° 2629 contra los accionados y/o cualquier otro ocupante, respecto del inmueble ubicado en calle Guido n° 1431 de la ciudad de Viedma, identificado como de propiedad del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV).

Que, en fecha 31 de Julio de 2024 comparecieron los demandados, contestando demanda y oponiendo excepciones de defecto legal (Art. 347 inc. 5° del CPCC), y falta de legitimación activa y pasiva (art. 347° inc. 3 del CPCC). Además, plantearon la inconstitucionalidad de la Ley A 2629

La actora contestó el traslado de las excepciones previas en fecha 13 de agosto de 2024, en tanto que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2024 se difirió el tratamiento y resolución de la falta de legitimación activa y pasiva.

Mediante resolución del 6 de septiembre de 2024, el a quo rechaza tanto la excepción de defecto legal como el planteo de inconstitucionalidad de la Ley A 2629.

Efectuado este repaso, y ya ingresando en el análisis de las cuestiones objeto de tratamiento en definitiva, el a quo debió analizar en primer orden las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva incoadas por la demandada y, de resultar superadas estas defensas, resolver el fondo de la cuestión.

Puesto a evaluar la procedencia de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, el a quo resuelve su rechazo, en la inteligencia de que los accionados, al contestar demanda, han reconocido que el Sr. Elfi ingresó al inmueble objeto de juicio con motivo y en ocasión de su designación como funcionario del IPPV en el año 1996, manteniendo en la actualidad esa misma ocupación.

Y, agrega que, en el contexto de autos, la ausencia de acreditación inicial de la titularidad dominial del ente estatal sobre el inmueble es una cuestión relativa a la resolución del fondo de la acción de desalojo y por lo tanto impropia de las excepciones previas, por lo que corresponde su rechazo.

Ahora sí, adentrándose en la evaluación sustancial de la acción, el magistrado estableció que el *thema decidendum*, se centró en verificar si se encontraban reunidos (o no) los presupuestos para desalojar, para lo cual se sujetaría a los hechos invocados, las posiciones de las partes, los hechos reconocidos y la prueba incorporada en autos.

De esas constancias concluye que se encuentra acreditado que el IPPV es propietario del inmueble conforme las constancias agregadas a un trámite de desalojo anterior (VI-31851-C-0000) ofrecido como prueba instrumental, así como que, el bien en cuestión había sido asignado al demandado en calidad de préstamo en su calidad de funcionario público mediante una decisión administrativa (Res. N° 1053/2000).

También tuvo por acreditado que el propietario emplazó en varias oportunidades al accionado por la restitución de la vivienda, habiendo resultado todas ellas infructuosas.

Destaca que el propio Elfi, en el marco de un acta de constatación de fecha 21/02/2018, manifestó "*...que está ocupando la vivienda desde hace años, que se lo agradece al Instituto de la Vivienda, ya que en su momento no tenía una vivienda para él y su familia... actualmente se está terminando su casa, que una vez finalizada la obra devolverá al IPPV las llaves de la vivienda que actualmente ocupa con su grupo familiar*".

En cuanto a la defensa efectuada por los demandados invocando posesión, el a quo determinó que el presente proceso no resulta ser el marco correcto para discutir una eventual prescripción adquisitiva a favor de aquellos, más aún si no fue interpuesta como reconvencción (art. 700° CPCC), ni se encuentra acreditado su inicio en otras Unidades Jurisdiccionales.

Se concluye entonces que la demanda debe proceder por aplicación del artículo 600° del CPCC y al amparo de la doctrina del STJRN en autos "Gutiérrez" (Sent. 6/13), considerando además que el demandado no negó la propiedad del IPPV ni justificó su ocupación a título alguno, la que es considerada por el a quo como ilegítima.

III.2.- AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA: En orden a fundar su recurso, la accionada articuló las siguientes líneas de crítica al fallo.

A modo de **primer agravio** denuncia que, por tener que abordarse cuestiones propias de las acciones reales y posesorias, incluyendo un planteo de prescripción adquisitiva, el

proceso debió sustanciarse por una vía distinta del sumarísimo impreso en autos.

Como **segundo agravio** señala que la sentencia de grado hace una valoración sesgada y fragmentada de la prueba rendida en autos, especialmente de aquella que resultaría reveladora de un ejercicio posesorio hábil para desactivar el proceso de desalojo.

En el **tercer agravio** denuncia que el fallo en crisis desconoce la doctrina legal del STJRN en materia de desalojos caracterizados por arraigos prolongados y derechos fundamentales en juego.

El **cuarto agravio** expone que la sentencia no da un adecuado tratamiento a la inconstitucionalidad de la Ley A 2629 y a las defensas articuladas al contestar demanda. Se señala que el régimen privilegiado de desalojo allí consagrado, cuando es utilizado por el propio Estado frente a familias con ocupación prolongada y arraigo efectivo, puede vulnerar la igualdad procesal y el derecho de defensa, pues le otorga al Estado una vía expeditiva que, de hecho, neutraliza la posibilidad de discutir prescripción adquisitiva o situaciones posesorias complejas.

Ya como **quinto y último agravio**, los recurrentes se agravan por la imposición de costas, solicitando se contemple la complejidad del caso y, en función de ello, en caso de confirmar la decisión del a quo, igualmente disponga la imposición por su orden en ambas instancias.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS: En prieta síntesis, mediante un extenso y pormenorizado escrito, el representante de la parte actora controvierte todos y cada uno de las críticas expuestas por los recurrentes, argumentando que la sentencia apelada se ajusta a las constancias probatorias colectadas en autos, haciendo una aplicación adecuada del derecho vigente.

Además, destaca que varios de los agravios que se traen en esta oportunidad, refieren a cuestiones que ya han sido resueltas y por lo tanto que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Agrega que la vía procesal elegida es la adecuada y que la defensa de los recurrentes carece de entidad toda vez que los recurrentes, más allá de lo sostenido, nunca, a lo largo de los años, han iniciado proceso de prescripción adquisitiva. Desconoce que los demandados hubiesen intervertido el título y, por el contrario, destaca que al contestar demanda han reconocido su carácter de tenedores así como la titularidad dominial en cabeza del IPPV.

Niega que la vía procesal aplicable al caso sea la acción reivindicatoria, toda vez que no se ha acreditado que los demandados detenten posesión, sino que han reconocido lo contrario.

Respecto de la imputada valoración fragmentada y sesgada de la prueba, la parte actora desarma minuciosamente las críticas efectuadas en este sentido, repasando la prueba rendida, reduciendo el agravio a una mera discrepancia subjetiva.

Finalmente, respecto del modo en que se impusieron las costas, la actora señala que la acción fue necesaria en razón de la posición asumida por el recurrente habiendo tenido la oportunidad de evitarlo. Agrega que además, su conducta procesal fue dilatoria y obstruccionista.

Por todo ello, y considerando que el grado valoró correctamente la complejidad del asunto, solicita se ratifique la imposición de costas en cabeza de los demandados vencidos.

Por todo lo antes expuesto, solicita se rechace el recurso intentado, con costas.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777), concluyo que la expresión de agravios contiene, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores). No obstante, advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), entre muchos otros, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

V.1.- En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

V.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA RESOLUCIÓN: Previo a ingresar en la

consideración de cada uno de los agravios propuestos por la recurrente, debo advertir que no se observa falta de fundamentación en el resolutorio atacado, sino que, muy por el contrario, puede apreciarse una resolución que constituye derivación lógica del derecho vigente y de las constancias de la causa, sin que ello haya logrado ser puesto en crisis por la apelante más allá de una discrepancia con lo decidido.

Adelanto, entonces, que el recurso bajo tratamiento no será receptado.

V.3.- EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS: Seguidamente, procederé a analizar individualmente cada una de las impugnaciones efectuadas en el recurso, agrupandolas en cinco líneas de críticas principales, a los efectos de un mejor abordaje de los agravios que, a mi modo de ver, se presentan dispersos en el memorial del recurrente.

(i) La primera línea de crítica refiere que el proceso, por abordar cuestiones propias de las acciones reales y posesorias, debió sustanciarse por una vía distinta del sumarísimo impreso en autos.

En los términos propuestos, el agravio no puede prosperar por varias razones.

En primer lugar no se establece cuál debía ser, en concreto, la vía procesal que debía imponerse al trámite.

Luego, el planteo resulta extemporáneo, toda vez que debió ser efectuado en la etapa introductoria, más específicamente, dentro de los tres (3) días de notificado el traslado de demanda (conf. art. 238° CPCC, Ley 4142), acompañado del necesario planteo de inconstitucionalidad del art. 679° del CPCC (Ley 4142).

Además, el recurso no se presenta eficaz en orden a exponer de qué forma se produce un gravamen irreparable para esa parte cuando, la pretensa adquisición del dominio al amparo del art. 1899° del Código Civil y Comercial (CCyC) pudo y aun puede ser instada en otro proceso. Ello, sin perjuicio de advertir que, al contestar demanda, si bien los accionados alegan que ha operado la interversión del título, no solo omiten señalar la fecha exacta en que dicha circunstancia habría operado, sino que, en sentido contrario a la pretensión adquisitiva, manifestaron que *“desde el año 2011, hemos realizado múltiples gestiones ante las autoridades competentes (Gobernador de la Provincia, Interventor del IPPV) para regularizar nuestra situación y obtener la adjudicación formal del inmueble”* (sic), constituyendo esta afirmación, el reconocimiento de la subsistencia del señorío estatal sobre el inmueble.

Por todo lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

Y si bien entiendo que rechazada la primera crítica, las restantes se vuelven abstractas por encontrarse vinculadas y dependiendo del agravio inicial, explicaré las razones por

las que, aun considerados de forma autónoma, tampoco tienen chances de prosperar.

(ii) Respecto del segundo agravio, relativo a la imputada valoración sesgada y fragmentada de la prueba rendida en autos, especialmente aquella que resultaría reveladora de un ejercicio posesorio hábil para desactivar el proceso de desalojo, tampoco tiene chances de prosperar.

Ello por cuanto la crítica se presenta como una alegación dogmática, toda vez que no se establece con precisión cuales serían los medios de prueba que el grado habría soslayado o valorado inadecuadamente.

Si bien se dice que la resolución atacada alude “casi al pasar”, que existen servicios a nombre de los accionados y “cierta documentación administrativa, como el expediente n° 31549-S-1999, extraviado misteriosamente” (sic), omite identificar con mayor precisión de cuáles elementos se pretende servir, y no explica de que forma esta instrumental, aludida genéricamente y sin precisión alguna, podría constituir o demostrar actos posesorios.

Todo el desarrollo que sobre este particular efectúan los recurrentes, interpretando normas e invocando precedentes jurisprudenciales a su favor, se presentan en abstracto y sin arraigo en las constancias del caso concreto, por lo que resultan un argumento inútil para exponer el yerro que se le pretende endilgar a la sentencia en crisis.

(iii) El tercer agravio, al igual que el anterior, omite establecer donde reside la equivocación del a quo, constituyendo entonces una mera discrepancia subjetiva.

Y es que, si bien la recurrente denuncia violación de doctrina legal del STJRN en materia de desalojos con arraigo prolongado, omite identificar con claridad, a qué precedente se refiere.

Peor aun, cuando describe la temática abordada por los precedentes alegados, dicen que estos refieren a la aplicación de la Ley 26.160 que, valga señalar, declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas originarias de Argentina y suspendió los desalojos.

Vale decir que, cualquiera sea el precedente que sobre aquella temática se pretenda traer como regla obligatoria, aquellos no podrían aplicarse toda vez que carecen de sustancial analogía con el caso de autos, tanto desde lo fáctico como desde lo jurídico.

(iv) El cuarto agravio, en cuanto expone que la sentencia no da un adecuado tratamiento a la inconstitucionalidad de la Ley A 2629 y a las defensas articuladas al contestar demanda, es directamente improponible.

Es que, si bien es cierto que la sentencia que se pretende poner en crisis, solo hace una

menção de esta cuestión a modo de recuento del recorrido procesal devengado en autos, el a quo nada más debía expresar sobre el particular, en tanto se trataba de una incidencia resuelta con anterioridad mediante sentencia interlocutoria n° 2024-I-155 del 06/09/2024 (I0008), y en la que justamente se rechazó el planteo de inconstitucionalidad introducido por los demandados.

Luego, no habiéndose admitido el recurso de apelación (I0009) intentado inicialmente en razón de lo dispuesto por el 486° inc. 7) del CPCC (Ley 4142), en caso de pretender el avocamiento de esta alzada en el marco del presente recurso, se imponía el deber de fundar la impugnación adecuadamente. Esta obligación se presenta incumplida en el recurso bajo tratamiento, advirtiendo que, más allá de afirmaciones genéricas que realiza el recurrente, no se observa un planteo eficaz en orden a exponer la colisión constitucional de la norma en cuestión.

Además, el deber de argumentar debidamente no solo es un imperativo del propio interés, sino, una obligación reforzada cuando lo que se procura es, ni más ni menos, obtener una declaración de inconstitucionalidad.

Sabido es que este tipo de decisiones jurisdiccionales constituye un acto de *“suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y por ello, debe ser considerada como la “última ratio” del orden jurídico, y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable y que ha de preferirse aquella interpretación que las armonice y deje a todas con igual validez”* (CSJN, Fallos 302:457; 311:394; 312:435, 314:407; 315:923; 322:842; 1681; entre muchos otros).

Por lo demás, dable es mencionar que, habiendo tenido oportunidad de evaluar cuestionamientos concretos dirigidos contra la Ley A 2629 con fundamento en la violación de garantías constitucionales fundamentales, nuestro máximo Tribunal, de manera uniforme, ha descartado que la norma resulte incompatible con todo el ordenamiento jurídico vigente (conf. STJRN, Sent. Def. n° 29/97, in re “Otero”; Sent. Def. n° 136/25, in re “Provincia de Río Negro (IDEVI) C/ Llanos Salgado”).

Por último, la supuesta omisión de tratamiento de las restantes defensas intentadas por los demandados, especialmente en cuanto al rechazo de la excepción de defecto legal, en tanto ha sido resuelta también mediante el auto interlocutorio del 06/09/2024 (I0008), cabe formular las mismas consideraciones que ya he desarrollado en relación a la inconstitucionalidad, correspondiendo su rechazo.

(v) Finalmente, en lo relativo a la crítica que se realiza de forma subsidiaria al fallo, procurando revertir la imposición de costas, tampoco será receptada favorablemente.

Es que, si bien es cierto que los recurrentes explican las aristas que presenta el caso y alegan que la actora acudió a una vía procesal “discutible para la naturaleza del conflicto”, destacando que se invocó posesión, lo cierto es que no logran exponer donde residiría el yerro jurisdiccional que justificaría modificar el decisorio en este punto. Con mayor razón cuando el a quo no hizo otra cosa que aplicar el principio general en materia de costas, es decir, la imposición de estas a quien resulte objetivamente derrotado.

No avizoro entonces, más que una discrepancia meramente subjetiva con la forma en que se resolvió el punto y por ende, la crítica intentada debe ser descartada.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA

Las costas de la presente instancia se imponen a la parte demandada recurrente, en su condición de vencida y por aplicación del principio objetivo de la derrota, en la convicción de que no se verifican circunstancias excepcionales que me persuadan de eximir las (art. 62º, primer párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, a la representación letrada de la parte demandada, Drs. Felipe J. Suarez Diaz y Franco Paniz, conjuntamente, en el 25% y, al letrado de la parte actora, Dr. Gervasio Roberto Vallati, en el 35%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen (arts. 6º, 15º y cc. de la Ley G N° 2212).

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 27º, 30º, 35º y cc. del CPA y arts. 220º, 238º, 246º y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: **I)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 3/11/2025 (E0034) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2025-D-38, de fecha 21/10/2025, dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa de Viedma n° 13; **II)** Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la parte demandada, en su condición de vencida (art. 62º, primer párrafo, del CPCC); **III)** Regular honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a la representación letrada de la parte demandada, Dres. Felipe J. Suarez Diaz y Franco Paniz, conjuntamente, en el 25% y, al letrado de la parte actora, Dr. Gervasio Roberto Vallati, en el 35%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se

regule en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212). **MI VOTO.**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 3/11/2025 (E0034) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2025-D-38, de fecha 21/10/2025, dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa de Viedma n° 13.

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la parte demandada, en su condición de vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

III) Regular honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a la representación letrada de la parte demandada, Dres. Felipe J. Suarez Diaz y Franco Paniz, conjuntamente, en el 25% y, al letrado de la parte actora, Dr. Gervasio Roberto Vallati, en el 35%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme los arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER- JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-